



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410  
VALLEDUPAR CESAR,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES.  
DEMANDANTE: ROSA DELFINA CORZO HERRERA C.C. 39.462.768  
DEMANDADO: BANCO BBVA NIT. 860003020-1.  
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00232 00  
FECHA: DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES instaurado por ROSA DELFINA CORZO HERRERA, a través de apoderado judicial contra BANCO BBVA.

#### ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende:

- Se ordene al Banco BBVA sucursal Plaza Loperena de la ciudad de Valledupar, que por intermedio de su representante legal, proceda a cancelar los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 expedido con fecha 03 de julio de 2018, con vencimiento el día 03 de enero de 2020, por el valor nominal de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y el N° 4531768 expedido con fecha 05 de febrero de 2019, con vencimiento el día 05 de agosto de 2019 por el valor nominal de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), radicado a nombre de la señora ROSA DELFINA CORZO HERRERA.
- Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de los títulos de igual valor y características los anteriores.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que los días 03 de julio de 2018 y 05 de febrero de 2019, el Banco BBVA sucursal Plaza Loperena de la ciudad de Valledupar, expidió los certificados de depósito a término N° 4531709 por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y el N° 4531768 por de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), inicialmente girados a favor del señor padre de la demandante JORGE ENRIQUE CORZO MARTINEZ,

identificado con C.C. 12.714.746, y posteriormente endosados en propiedad por este a la señora Rosa Delfina.

El día 12 de julio de 2019, la señora Rosa Delfina Corzo Herrera perdió los títulos valores referidos, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso.

Con fecha 17 de julio de 2019 la señora Rosa Delfina Corzo Herrera, dio el aviso de la pérdida de los títulos al Banco BBVA sucursal Plaza Loperena de la ciudad de Valledupar.

Actualmente la señora Rosa Delfina Corzo Herrera desconoce el paradero de los C.D.T. extraviados. Así mismo se hizo una publicación en el diario EL Heraldo de fecha 18 de julio de 2019, publicación ordenada por el inciso 2 del artículo 398 del C.G.P.

A pesar de haber vencido el término previsto en el inciso 3 del artículo 398 del C.G.P. sin que se presentara oposición, la Entidad Bancaria no ha ordenado la cancelación y reposición de los mencionados títulos.

#### OPOSICIÓN.

La parte demandada: No presentó oposición alguna

#### ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda el 21 de enero de 2020. (Folio 46)

De tal providencia se notificó por aviso a la parte demandada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P, Folio 48-51 y 53-63.

El demandado, pese a estar debidamente notificado no presentó oposición alguna.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

#### CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito*

*acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

*(...)*

*La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*

*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación de los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y N° 4531768 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío de los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y N° 4531768 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) (F. 4), y copia del escrito dirigido al Banco BBVA emisor de los títulos valores, el cual fue efectivamente recibido el día 17 de julio de 2019. (F. 5)

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora de los títulos valores Nro. 4531709 y 4531768, fue debidamente notificada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Sentencia de 1° instancia. P. Cancelación y Reposición de Títulos Valores. Radicado, 850013103002-2018-00004-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 *Ibidem*, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional (f. 65).

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación de los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y N° 4531768 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y la posterior reposición de los mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”.

En este caso, claro está, que la señora Rosa Delfina Corzo Herrera, indica que fue ella quien sufrió la pérdida de los títulos valores, por lo tanto está legitimada.

En el asunto en estudio los títulos valores de los cuales se pretende su cancelación y posterior cancelación son unos Certificados a Término, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- “La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"<sup>2</sup>.
- La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"<sup>3</sup>, ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"<sup>4</sup>.
- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"<sup>5</sup>. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025.

- Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"<sup>7</sup> pues no puede existir sin él.

Refiriéndonos al tema del endoso, considera el Despacho que hay que hacer un estudio especial, a fin de dar solución al caso.

Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades en acta de fecha 23 y 24 de noviembre de 2017, expediente 77054 dijo:

“El endoso es un negocio jurídico unilateral no recepticio<sup>8</sup>, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circunscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título. En efecto, 'el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. ( ... ) De donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor<sup>9</sup>.

Para que el endoso produzca efectos cambiarios requiere (i) la firma del endosante, (ii) que conste en el título o en una hoja adherida al mismo, y (iii) que se haga antes del vencimiento del título.

El primero de los requisitos se deriva del artículo 654 del Código de Comercio, que exige la firma del título como condición de existencia del endoso. Así, la jurisprudencia ha entendido que la firma "es el fundamento de la obligación cambiaria, que únicamente surtirá efectos cuando aquélla haya sido debidamente plasmada en el instrumento con la intención de hacerlo negociable (art. 625 lb.), presupuesto que se extiende al «endoso», previendo el artículo 654 de la misma codificación, que «la falta de firma hará el endoso inexistente.<sup>10</sup>

El segundo de los requisitos se deriva del principio de literalidad de los títulos valores. Desde el "Proyecto intal de 1967, que recogió el Código de Comercio colombiano, expresaba al respecto que "El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él", y en él debía constar una serie de requisitos de forma que aparecen allí listados.<sup>11</sup> Si bien el Decreto 410 de 1971 no incluyó dicha disposición, la doctrina ha admitido de manera unánime que el endoso deba hacerse constar en el título en un anexo que a él se adhiere (allongé)<sup>12</sup>, criterio compartido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio de literalidad de los títulos-valores<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>8</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL/BID, 1967, p. 138.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del de julio de 1992, sin publicar

<sup>10</sup> Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC191 -2016 de 21 de enero de 2016, Exp. Corte 11001-02-03-000-2016-00040-00

<sup>11</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) - Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Proyecto de Ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL, 1967, p. 24.

<sup>12</sup> Por ejemplo, Leal Pérez, Hildebrando. Curso de títulos valores, Tomo t. Bogotá, Librería del profesional, 1989, p. 67 Peña Nossa, Lisandro y Remolina Angarita, Nelson. De los títulos-valores y de los valores en el contexto digital. Bogotá, Temis-Uniandes, 2011, p. 179.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-210 del de junio de 1992, sin publicar.

Finalmente, el tercero de los requisitos del endoso supone que se haya hecho antes de que expire el plazo para el vencimiento del título, pues según el artículo 660 del Código de Comercio "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria".

Pero no basta el simple endoso de un título valor para negociarlo, sea para transferirlo a un tercero, sea para darlo a título de administración. El Código de Comercio exige la entrega del título. Siendo el título valor el documento necesario para ejercer el derecho que en él se incorpora, sólo puede concebirse que éste circule en los términos en que su literalidad expresa, a tras de la transferencia física del documento que incorpora la obligación."

De la lectura anterior se extrae que el endoso, no se presume, en tanto que este conforme al principio de literalidad debe estar expreso en el título, a fin de que produzca los efectos en el endosatario de legítimo tenedor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, (si bien es cierto los títulos valores se encuentran extraviados) y no existiendo dentro del plenario prueba alguna que demuestre que el señor José Enrique Corzo Martínez haya endosado (en cualquiera de sus modalidades) los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y N° 4531768 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), a la señora Rosa Delfina Corzo Herrera, se accederá a las pretensiones pero ordenando la cancelación y posterior reposición de los mencionados títulos valores a nombre del señor José Enrique Corzo Martínez.

#### CONCLUSION.

Conforme a la documental obrante en el expediente, hay lugar a decretar la cancelación de los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y N° 4531768 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y la posterior reposición de los mismo a nombre del señor José Enrique Corzo Martínez.

#### DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 expedido con fecha 03 de julio de 2018, con vencimiento el día 03 de enero de 2020, por el valor nominal de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y el N° 4531768 expedido con fecha 05 de febrero de 2019, con vencimiento el día 05 de agosto de 2019 por el valor nominal de CIEN MILLONES

DE PESOS (\$100.000.000), radicado a nombre del señor JOSÉ ENRIQUE CORZO MARTÍNEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Decretar la reposición de los Certificados de Depósito a Término N° 4531709 expedido con fecha 03 de julio de 2018, con vencimiento el día 03 de enero de 2020, por el valor nominal de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$202.529.684), y el N° 4531768 expedido con fecha 05 de febrero de 2019, con vencimiento el día 05 de agosto de 2019 por el valor nominal de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), radicado a nombre del señor JOSÉ ENRIQUE CORZO MARTÍNEZ, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ordenar a la entidad Banco BBVA sucursal Plaza Loperena de la ciudad de Valledupar, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.
_____ INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria